



Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320230046600
DEMANDANTE: JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY
DEMANDADO: CAROLINA PEÑA JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente tramite de PRUEBA EXTRAPROCESAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY, para su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320230046600
DEMANDANTE: JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY
DEMANDADO: CAROLINA PEÑA JARAMILLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad del presente trámite, instaurada por el señor JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que se surta interrogatorio de parte anticipada a la señora CAROLINA PEÑA JARAMILLO y exhibición y reconocimiento de documento extra proceso.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

- **No se determina el lugar de residencia de la persona con quien se surtirá la prueba.**

No se evidencia en el cuerpo del escrito de solicitud, el lugar de residencia (dirección física) de la señora CAROLINA PEÑA JARAMILLO, siendo este un requisito indispensable para determinar la competencia por factor territorial dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma, numeral 14, artículo 28 del Código General del Proceso, que dice así:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Puesto que, no es suficiente tener como criterio para dar curso a la misma, el lugar por su ciudad.

- **No hay claridad en el objeto de la prueba extraprocesal.**

Se tiene que, la presente diligencia va dirigida a que este Despacho practique **i) interrogatorio de parte** que deberá ser absuelto por la señora CAROLINA PEÑA JARAMILLO y **ii) exhibición y reconocimiento de documento** extra proceso para demostrar que existe un contrato de compraventa de unos bienes y que este a su vez fue incumplido. Pero, tal petición adolece de requisitos procesales que deben ser subsanados para dar lugar a su decreto.

i) interrogatorio de parte:

Tratándose de interrogatorio de parte dentro de proceso extraprocesal, la norma señala que debe indicarse con precisión y claridad el objeto por el cual debe comparecer la señora



CAROLINA PEÑA JARAMILLO a los estrados judiciales a efectos de absolver cuestionario; puesto que es requisito ineludible poner de presente los hechos y razones por las cuales pretende la practica de dicha prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Por lo que, se requiere a la parte actora, para que subsane la falencia anotada, puesto que, si bien se señaló a la señora Peña Jaramillo, como futuro demandado y que el objeto de esa prueba era establecer la relación jurídica del mismo no se indicaron los hechos y pretensiones del futuro proceso, no siendo posible entender concretamente el objeto de ese medio de convicción.

ii) Exhibición y reconocimiento de documento:

Así mismo, se puede observar que, con respecto a la petición de prueba de exhibición y reconocimiento de documento, para demostrar que existe un contrato de compraventa, no se establece con claridad a los bienes a los que hace referencia, como tampoco se anexo a la diligencia copia del mismo.

Por su parte, el artículo 189 Ibidem dispone:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

De la norma citada se puede inferir que es procedente solicitar y practicar inspección judicial extraproceso, no obstante, el escrito del trámite que se le imprime debe expresar los hechos que dan lugar a ello y contener un objeto claro y contundente sobre los documentos, personas, lugares o cosas materia de la prueba harán parte de un futuro proceso; circunstancia que no se vislumbra en el presente caso, ya que no se evidencia con claridad lo que pretendido es obtener el reconocimiento del contrato en mención o cotejar el documento con el interrogatorio de parte.

En todo caso, debe tener en cuenta el procedimiento para ello:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se*



encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo."

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la petición de Prueba Extraprocesal presentada por el señor JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY, quien acude con apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca833c6ae375b61bf59e64d6962de679cf7711da00c930e8ed74898455598627**

Documento generado en 08/08/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>